

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 03 de 2022. A Despacho el presente proceso con memorial que antecede suscrito a través de apoderada judicial del demandado, en el que solicitan el levantamiento de medida cautelar consistente en la prohibición de salida del país del señor JOSÉ OBREGÓN SARRIA. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 03 de mayo de 2022.
AUTO INT. 531

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANYELA ANDREA ORTIZ BALLESTEROS
Demandado: JOSÉ OBREGÓN SARRIA
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00129-00

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente el demandado señor JOSÉ OBREGÓN SARRIA a través de su apoderada judicial solicita decretar el levantamiento de la medida cautelar que sobre él recae, consistente en la prohibición de la salida del país, en consecuencia se oficie a la Oficina de Migración Colombia, argumentando que tiene como residencia y domicilio principal el país de los Estados Unidos de Norte América, en el que ha vivido por más de 15 años y donde tiene su trabajo del cual proviene el sustento propio y de su familia que dependen económicamente de él; que, el pasado 15 de marzo hogaño arribo al país para visitar a su menor hija K. OBREGÓN ORTIZ debido al deceso de su progenitora el 22 de diciembre de 2021 y el no puede tener contacto con la menor pues los familiares maternos no lo han permitido, teniendo como fecha de regreso a su domicilio el 30 de marzo de 2022 para reincorporarse a su trabajo lo que no que no fue posible en razón a la medida cautelar que existe por parte del despacho; que en la actualidad tiene tres hijas que residen en dicho país de nombres NICOLLE GISEL, MICHELLE STEPHANIA y LILIANA ANDREA OBREGON LEMOS, dos primeras cursando estudios universitarios y ultima secundaria, quienes a la fecha se encuentran solas en razón a que su progenitora se encuentra en Colombia a la espera de la documentación norteamericana para viajar.

En sus manifestaciones, ofrece como garantía de pago de los alimentos demandados y que resulten debidamente probados, el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 378-86049 de la ORIP de Palmira y del cual se ordenó previamente por parte de la judicatura embargo y secuestro, el que se

encuentra debidamente inscrito, o en su defecto la realización de un crédito hipotecario para el pago de tal acreencia; reclamando la protección a su derecho al trabajo, al tener una familia y permanecer a su lado.

Para resolver el despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006 establece como regla:

“(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

*“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, **el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...)**”.* Negritas y subrayas fuera de texto.

Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SCT15663-2015, Radicación No. 11001-22-10-

000-2015-00648-01, en torno al alcance de ambas disposiciones normativas ha sostenido:

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso.

“(...)”.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”².

Adentrándonos al caso en concreto se tiene que efectivamente mediante auto interlocutorio No. 395 de mayo 11 de 2021 se decretó como medidas cautelares entre otras la restricción al demandado de la salida del país, dejando como precedente que **la misma se mantendría hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria** para con su menor hijo K. OBREGÓN ORTIZ.

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

Ahora de las probanzas arrojadas al proceso contrastando con los argumentos esbozados por el demandado, se advierte que efectivamente el señor OBREGÓN SARRIA se encuentra radicado en los Estados Unidos de América tal y como se desprende del contrato de arrendamiento allegado, que actualmente desarrolla sus labores en dicho país en el área de la construcción en la empresa Contratación General Exclusiva desde hace aproximadamente diez años, cumpliendo un horario laboral semanal entre 40-50 horas, así se desprende de la carta laboral anexa al escrito que data del 28 de abril de 2022; igualmente resultó probado que además de ser el progenitor de la menor K. OBREGON es padre de LILIANA OBREGON LEMOS quien se encuentra cursando estudios en el High School PupilPath de ese país, de MICHELLE OBREGON LEMOS quien está cursando estudios en el John Jay College of Criminal Justice (certificación de fecha 28 de enero de 2022) y NICOLLE OBREGON LEMOS quien está cursando estudios en Administración de Servicios en Salud en Lehman Student de dicha localidad (certificación de notas del 28 de abril de 2022).

Igualmente reposan declaraciones juramentada de los señores JOSÉ OBREGÓN, DIANA PATRICIA SARRIA y CELSO ENRIQUE GIL DOMÍNGUEZ quienes manifiestan que es éste la persona responsable de la subsistencia diaria tales como alimentación, vivienda, vestuario y educación de su familia.

Concluyendo con todo esto, que el demandado se encuentra domiciliado en el exterior, teniendo el asiento de sus negocios y el desarrollo de su vida y arraigo familiar en el extranjero, lo que sopesa con el permiso de salida del país que fueron firmados por las partes a través de escritura pública No. 1133 de abril 12 de 2021 en el que se concedía permiso de salida del país para entrar y salir permanentemente a la menor K. OBREGON, que la medida cautelar aquí decretada impediría que este suministre y responda por la congrua subsistencia de su familia y de la menor afecta al proceso, pues actualmente cuenta con contrato de trabajo vigente en la ciudad de Nueva York.

Ahora, adicionalmente a la medida cautelar de prohibición de salida del país, se decretó en la misma providencia el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-86049 de la ORIP de Palmira, predio que igualmente sostiene el demandado, dejar en garantía como pago de las obligaciones que resulten probadas, el cual se encuentra avaluado en \$275.196.000 (recibo impuesto predial año 2022 anexo a la solicitud), avaluó que supera las sumas contenidas en el mandamiento de pago proferido en el asunto, y que garantizan los alimentos de la menor K. OBREGÓN, por lo que considera la judicatura procedente acceder al levantamiento de tal restricción en aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, no sin antes advertir que los oficios con destino a Migración Colombia se giraran una vez se acredite la inscripción del embargo en el folio de matrícula mencionado y así se dispondrá.

Por último y siendo pertinente previo a resolver sobre los memoriales de contestación de la demanda, excepciones de fondo, tacha de falsedad y reforma a la demanda que reposan en el expediente digital y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 281 del C.G.P. en el que se estipula la necesidad de brindar protección por parte de esta juzgadora a la menor, se citara a las partes para que concurran al Despacho.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en la restricción de salida del país del demandado señor JOSÉ OBREGÓN SARRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como garantía el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-86049 de la ORIP de Palmira, de propiedad del ejecutado.

TERCERO: PREVIO librar oficio respetivo ante la Oficina de Migración Colombia, requerir al demandado para que acredite con prueba sumaria la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-86049 de la ORIP de Palmira.

CUARTO: CÍTESE y hágase comparecer a las partes y sus apoderados judiciales, incluyendo a la menor K. OBREGÓN en compañía de la persona quien tenga por ahora de hecho, el cuidado de la menor, advirtiéndole que deberán comparecer de forma presencial al despacho, de no ser posible la comparecencia presencial por situaciones de orden público o cese de actividades, la audiencia se hará virtual y oportunamente se les estará enviando el link, se citará para ese evento también a la Defensora de familia adscrita a éste despacho y al agente del Ministerio público, para ello se fija **el día 12 de JUNIO DE 2022 a las 9 AM**

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 041 de hoy 04 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA